

Boletín Oficial

PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 16

Por este Gobierno Civil ha sido juramentado en el día de hoy para prestar servicio como Guarda Jurado de la Sociedad Venatoria de Palencia y su provincia, legalmente establecida en la misma, don Santiago Calzada Gutiérrez, de 24 años, soltero, natural y vecino de Tariego de Cerrato, de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Palencia 29 de Enero de 1955.

El Gobernador Civil,

188 **Jesús López Cancio**

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Normas rectificando la Circular número 73-54 de esta Delegación Provincial, sobre la campaña de cereales y leguminosas 1954-55

(Conclusión)

Precios del pan

Art. 27. Previa aprobación de la Comisaría General a propuesta de esta Delegación Provincial, podrá efectuarse la venta de pan familiar por el sistema de peso exacto, o sea, sin tolerancia alguna respecto del peso inicial de las piezas. En estos casos los precios máximos de venta al público del pan familiar flama o miga blanda, serán los siguientes:

En la Capital 5'05 pieza de kilo y 2'65 pieza de 500 gramos y en los pueblos, 4'95 pieza de kilo y 2'60 pieza de 500 gramos. Es incompatible la venta simultánea de pan con tolerancia de peso y a peso exacto.

Precios del pan especial

Art. 28. El pan especial en sus distintas clases y modalidades estará libre de precio dentro de los límites que en todo caso pueda establecer la Comisaría General.

Conforme a lo prevenido en la la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de Julio de 1954 (*Boletín Oficial del Estado*, de 6 de Agosto, núm. 218), el pan elaborado en piezas de cien gramos o de peso inferior, será despachado por el comercio, bares, restaurantes y similares, precisamente envuelta en papel de seda.

Venta de harinas y sémolas

Arts. 31 y 32. Los fabricantes de harinas podrán efectuar directamente la venta de harinas panificables a los almacenistas de harinas y aquéllos y éstos a los industriales panaderos que justifiquen dicha cualidad, mediante certificación expedida al efecto por el Sindicato Provincial de Cereales con el «conforme» de esta Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia en que radiquen los referidos establecimientos comerciales.

Tanto los fabricantes como los almacenistas de harinas podrán efectuar la venta de este artículo a los industriales que elaboren productos distintos del pan y a los de productos dietéticos alimenticios que estén legalmente autorizados por la Delegación Provincial de Industrias y Dirección General de Sanidad para la preparación de harinas con destino a la condimentación o cocinado de alimentos, previa la orden de suministro, que será expedida por la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que radiquen las citadas industrias, conforme al procedimiento que se regula en los artículos 63 y 64 de la Circular 4-54 de la Comisaría General.

Las personas naturales o jurídicas que vienen actuando como almacenistas de harinas panificables, solicitarán el reconocimiento de dicha cualidad de la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que radican los almacenes.

Los almacenes establecidos

por los fabricantes de harinas, se considerarán totalmente independientes de la fábrica a los efectos de la rendición del parte anexo 5-C, y expedición de «conduces» y guías únicas para el transporte de las harinas, cuya venta se realice en aquéllos.

Los almacenistas de harinas vendrán obligados a mantener un almacenamiento mínimo permanente de harinas, equivalente a los dos tercios del volumen de ventas realizadas por cada uno de ellos en el mes inmediato anterior. No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, cuantas personas deseen en lo sucesivo ejercer la actividad de almacenista de harinas, habrán de solicitarlo de la Delegación de Abastecimientos de la Provincia en que vayan a radicar, cuyas instancias debidamente informadas, se elevarán a Comisaría General para la resolución que proceda.

El comercio de las harinas, sémolas, restos de limpia (germen, semillas y triguillo) subproductos de molinería (harinillas y salvados) será libre de precio, pudiendo la Comisaría General establecerlos cuando lo considere necesario, en cuyo caso se restablecerán los márgenes de molturación y promedio de gastos consignados en la Circular 3-3 de la Comisaría General.

Previo el cumplimiento por los fabricantes interesados de lo prevenido en el art. 31 de la Circular 73-54 de esta Delegación Provincial y de los requisitos de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de Mayo de 1952 (*Boletín Oficial del Estado*, número 151), las sémolas, pastas para sopa y harinas simples para condimentación o cocinado, se facilitarán al público en bolsas o envases en los que consten impresos el nombre o razón social de la fábrica preparadora, domicilio social, precio máximo de venta al público, el precio neto del artículo, la expresión «ha-

rinas simple de trigo» o «sémolas» y llevarán adheridos en su cierre, el precinto de garantía de calidad, cuyo modelo implantará el Sindicato Nacional de la Alimentación, previa la aprobación de la Comisaría General.

Canon molturación de cereales reservistas

Art. 33. El canon que percibirán los fabricantes de harinas por la molturación de cada quintal métrico de grano procedente de reserva de consumo, será el de 31 pesetas, fijado en la Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de Julio de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* del 26, núm. 207), en cuya cantidad está incluido el canon comercial del Servicio Nacional del Trigo que será liquidado al mismo por los fabricantes.

Conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 1.º de Julio de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* del 2, núm. 183) y con independencia del canon legal del Servicio Nacional del Trigo de dos y medio Kgs. de cereal panificable, los precios máximos que por quintal métrico podrán percibir los molinos maquileros por la molturación de los granos serán los siguientes:

Trigo: 17'50 pesetas. Centeno: 13'50 pesetas. Cereales para piensos: 12 pesetas. Leguminosas de grano duro, 10 pesetas.

Estos precios se entenderán para aquellas molturaciones que se efectúen en grano fino, obteniendo harinas completas.

Para aquellos cereales y leguminosas de piensos cuya molturación se lleve a efecto en aparatos trituradores o por medio de piedras, pero efectuando solamente una ligera trituración, sin obtener harinas, dichos precios máximos sufrirán un descuento del 20 por 100.

Industrias de productos alimenticios distintos del pan

Art. 35. Las industrias que

habitualmente utilizan harina de trigo o de centeno, como materia prima para elaborar productos alimenticios distintos del pan podrán obtener asignaciones de dicho artículo si no se hallan comprendidas en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Carecer de autorización de la Delegación de Industria para dicha elaboración o que aquélla hubiese sido concedida sin previo informe legal o con informe desfavorable de la Comisaría General, salvo lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 25 de Abril de 1946; y

b) Cuando la industria se halle sujeta al cumplimiento de alguna sanción de suspensión de cupos o de cierre temporal o definitivo.

En los casos de que la autorización de la apertura de la industria hubiese sido condicionada a utilizar como materia prima el trigo procedente de su reserva, el precio legal de venta del trigo por el Servicio Nacional se tramitará en 70 pesetas por quintal métrico, que es la cantidad que en concepto de prima se abona a los cultivadores que obtienen estos trigos de reserva.

En las peticiones de trigo que formulen estos industriales harán constar la provincia de la que deseen recibir el cereal y serán presentadas en la Delegación Provincial respectiva, que las elevará a Comisaría General con informe en el que se hará constar la fecha del acta de comprobación y puesta en marcha de la industria; la capacidad de absorción de trigo que tenga acreditada y las cantidades de cereal que le hayan sido adjudicadas en la Campaña. Las asignaciones de trigo o harina panificable a las industrias que elaboren productos no alimenticios, se efectuarán a petición de los interesados, por la Comisaría General.

Peticiones de harina para fines distintos de panificación

Artículos 37 y 38. Los industriales que elaboren artículos alimenticios distintos del de panificación y los fabricantes de productos dietéticos que preparen o envasen la harina o sémolas para condimentación o cocinado, una vez que hayan concertado con el fabricante proveedor la correspondiente operación comercial formularán la petición de harina ante la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que radiquen sus industrias, utilizando al efecto el modelo anexo número 1.

Las pequeñas industrias po-

drán formular su petición en forma individual o colectiva por mediación del Sindicato Provincial correspondiente, que figurará como beneficiario de los cupos que aquéllas se designen y será el encargado de vigilar y comprobar su distribución equitativa entre las mismas.

Las órdenes de suministro de harina habrán de ser cumplimentadas en su totalidad dentro de los noventa días naturales siguientes al de la fecha de su expedición, salvo que por la Delegación de Abastecimientos expedidora de la orden, se acceda con anterioridad a la anulación total o parcial de la misma a petición de ambas partes interesadas. De no hacerse así, y sin perjuicio de las acciones civiles que a las partes correspondan las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos instruirán el oportuno expediente conforme a las Circulares 467 ó 701 de la Comisaría General, para deducir si la infracción es imputable al proveedor o al beneficiario de la orden y aplicar la sanción que corresponda.

Parte de movimientos de cupos

Art. 39. Los fabricantes y almacenistas de harinas, los panaderos, los industriales que produzcan artículos distintos del pan y los preparadores de las sémolas y harinas para condimentación o cocinado vendrán obligados a formular ante la Delegación de Abastecimientos en que radiquen sus establecimientos el parte del movimiento de harinas que para cada uno de ellos se previene en el anexo 5, debiendo realizar dicho envío, las dependientes de esta provincia dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Venta de pan

Art. 40. La venta del pan podrá efectuarse en localidades distintas a la en que sea fabricado sin necesidad de autorización alguna al efecto de los Organismos de Abastecimientos, y el público podrá adquirir en cualquier panadería o despacho la cantidad y clase que desee de dicho artículo.

El precio máximo de venta del pan familiar será el señalado para la localidad en que aquélla se realice.

Carteles anunciando los precios del pan

Art. 43. Los establecimientos donde se expendan el pan, colocarán en lugares muy visibles carteles visados por esta Delegación Provincial en los que se indique la clase, el peso y el precio máxi-

mo de venta de las piezas de pan, tanto de las de familiar como de especial.

Las panaderías y despachos de pan vienen obligados a tener disponible para la venta en todo momento pan familiar, y de faltantes de dicha clase, facilitarán del que tengan a los precios que corresponda al solicitado.

Circulación de trigos y harinas

Art. 44. El trigo que se traslade por carretera, desde las fincas de los productores o desde suspaneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a las fábricas de harina o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario dentro de la misma provincia, bastará vaya acompañado por el modelo C-1. Si el traslado se verifica entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Jefe Provincial del S. N. T.

El Servicio Nacional del Trigo determinará aquellas zonas limítrofes de provincias en que pueda autorizarse el régimen de transporte de trigo producido en una de ellas a almacenes del Servicio o molinos situados en otra.

Cuando el transporte de trigo se efectúe desde almacenes del Servicio Nacional del Trigo a fábricas de harinas, dentro de la misma provincia y por carretera, servirá como conduce la orden de adjudicación (documentos GS-6), respaldada por el Jefe de Almacén del S. N. T.

La circulación por carretera de harinas procedentes de la reserva legal de cereales panificables para propio consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, podrán efectuarse sin conduce, siendo suficiente que vaya acompañada del C-1 cuando el transporte se realice desde molino maquilero al domicilio del beneficiario, si éste radica en la misma provincia o en la limítrofe, y con el segundo ejemplar del vale de harina de los que expide el Jefe de Almacén del Servicio del Trigo que formaliza la reserva, cuando en iguales circunstancias dichas harinas procedan de fábrica.

Las sémolas y harinas simples de trigo, envasadas y con el precinto de garantía de calidad a que anteriormente se hace referencia, podrán circular libremente.

No se expedirán guías o conduce para la devolución de harinas a fábricas, molinos maquileros o almacenes. En estos ca-

sos los interesados en la devolución de harina lo solicitarán a través de la Delegación Provincial, quien las cursará a Comisaría General para la resolución que proceda.

Una vez en poder del remitente el 3.º y 4.º de las guías de circulación, consignará en la parte central en blanco, el reverso de ambos cuerpos, el número de sacos de que consta la expedición y la serie y número de los ejemplares de la precinta especial adherida a los mismos.

Conduces

Art. 45. Salvo las excepciones que se consignan en el apartado anterior, toda partida de harina de trigo o panificable de centeno que salga de fábrica o almacén con destino a localidades de la provincia o provincias limítrofes y siempre que el transporte no se efectúe por ferrocarril o vía marítima, motivará la expedición por el titular de la industria del correspondiente «conduce» por unidad de transporte.

La hoja matriz del «conduce» quedará en poder del almacenista o fabricante expedidor y el original se conservará por los consignatarios a ulteriores efectos de Inspección y el cuerpo central será enviado a la Delegación Provincial respectiva.

De modo inexcusable, los fabricantes y almacenistas de harinas, consignarán en los «conduces», la serie y número de las precintas especiales adheridas a los envases de harina que sean objeto del transporte.

Sanciones por falta de precinta especial

Artículos 46, 47, 48 y 49. De comprobarse la salida de fábricas de harinas o de molinos maquileros o las existencias en panaderías, almacenes, industrias o cualesquiera otros establecimientos de algún envase con harina de trigo o panificable de centeno sin que tenga adherida la correspondiente «precinta especial» de que trata el art. 42, quedarán los mismos privados de los cupos por plazo de un año como mínimo y serán decomisadas las existencias de trigo y harina que de dichos cereales posean.

En los casos en que la falta de la expresada precinta se compruebe durante el transporte de la harina se aplicará la retirada de cupos de que se deja hecha mención al industrial o almacenista de quien proceda el artículo.

Las sanciones previstas en este artículo recaerán sobre el in-

fractor habitual o sobre aquél cuya conducta revele en el caso concreto, malicia grave o vulnere las normas reglamentarias con propósito de lucro, a juicio de esta Comisaría General.

Cuando se aprecie inicialmente o se demuestre posteriormente la ausencia de malicia en la comisión de una falta, ya por ser la misma casual o no revelar propósito de lucro, o cuando la infracción demuestre negligencia con exclusión de dolo o malicia el hecho se considerará, a efectos de sanción, como infracción en acto de servicio y se dará al expediente la tramitación y sanción establecida en la Circular 467, sin adoptar en tales casos medida alguna previa de decomiso de mercancía ni de retirada de cupo.

Cuando se acuerde la retirada de cupos de cereales panificables a los fabricantes de harinas, se dará cuenta de dicha resolución, con expresión del período a que la misma alcance a la Delegación Nacional del Servicio del Trigo, al objeto de que durante el indicado período sean excluidas del censo de las de su clase.

Trigos o harinas de reserva industrial

Art. A partir de 31 de Enero de 1955, se considerará ilegal la tenencia de harinas procedentes de la reserva industrial de cereales panificables de campañas anteriores, en consideración a haber transcurrido con exceso el plazo concedido para la transformación de las mismas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 7 de Enero de 1955.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Caja General de Depósitos

Tramitándose por esta Sucursal de Depósitos de Palencia expediente de extravío del resguardo definitivo del depósito en efectos constituido en 2 de Noviembre de 1951, y señalado con los números 373.926 de entrada y 183.130 de registro por don Fernando Franco Rodríguez, por el presente se requiere a quien lo tenga en su poder lo entregue en esta Sucursal en el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de este anuncio, previéndole que de no efectuar la entrega en este plazo se procederá a expedir un duplicado del referido resguardo, quedando el original nulo y sin ningún valor,

cumpliendo lo ordenado en el artículo 36 del vigente Reglamento de esta Caja.

Palencia 27 de Enero de 1955.
—El Delegado de Hacienda, **Mmanuel Andrés Fernández**.

Edicto de subasta de arrendamiento de fincas sitas en término municipal de Villalaco

Don Gaspar del Hoyo Polanco, Recaudador de Contribuciones en la Zona de Astudillo.

Hago saber: Que el día 17 de Febrero del año actual de 1955, a las tres de la tarde y en la sala del Ayuntamiento de Villalaco, se celebrará subasta pública para el arrendamiento de las fincas que a continuación se describen, pertenecientes a la Hacienda por adjudicación que se la hizo en expedientes de apremio por débitos de Contribución rústica, seguidos contra los deudores que asimismo se expresan; cuya subasta se ajustará a las prescripciones del R. D. de 1 de Julio de 1930, siendo presidida por el Recaudador y asistido por un Concejal y el Sr. Secretario del Ayuntamiento de dicha localidad.

Nombres de los deudores, descripción de las fincas y renta anual asignada

Justo Martín Juárez: Tierra en el polígono 6 y parcela 251, al pago Capón, de 20'80 áreas, linda Norte Graciano Manrique, Este Pedro Sierra, Sur camino y Oeste Felipe Santos. Actualmente la está labrando don Félix del Val Chico, en 4'27 pesetas.

El mismo Justo Martín Juárez: Tierra en el polígono 11 y parcela 78, al pago Horcajo, de 49 áreas, linda Norte Jorge del Amo, Este el mismo, Sur arroyo y Oeste Patricio Colmenero. Esta finca se encuentra perdida, es decir, sin cultivar, en 6'81 pesetas.

Pedro Bustillo Castaño: Finca en el polígono 4 y parcela 30, al pago Pisón, de 15'60 áreas, linda Norte camino San Juan, Sur Gregorio Martín, Este Benjamín Tapia y Oeste Valeriano Aguado. No se cultiva, perdida, en 0'27 pesetas.

Antolín Domínguez Domínguez: Tierra polígono 5 y parcela 82, al pago El Gil, de 18'38 áreas, linda Norte Saturnino Tejido, Este Mannel Montes, Sur Higinia Aguado y Oeste Toribio Sendino. No se cultiva, en 11'59 pesetas.

El mismo Antolín Domínguez: Tierra en el polígono 10 y parcela 35, al pago camino del Monte, de 14'84 áreas, linda Norte Ga-

briela Pachón, Este Ramón Aguado, Sur Marcelina Domingo y Oeste Vicente Plaza. No se cultiva, en 9'86 pesetas.

Faustino Illera Ruiz: Tierra polígono 13 y parcela 89, al pago El Roblón, de 31'20 áreas, linda Norte Saturnino Tejido, Este Ayuntamiento, Sur José Sendino y Oeste Mariano Pérez. No se cultiva, en 0'54 pesetas.

Mateo Pulgar Porro: Tierra polígono 15 y parcela 190, al pago Raposo, de 10 áreas, linda Norte Felipe Santos, Este Ramón Aguado, Sur Felisa Pérez y Oeste Cipriano Sendino. La labra don Deogracias Varas, vecino de Villalaco, en 1'39 pesetas.

Condiciones para la subasta

a) El precio del arriendo se abonará en metálico, por semestres naturales. El precio deberá ser satisfecho dentro del período voluntario de recadación del primer trimestre de cada semestre.

El importe de las fracciones de semestre del arriendo que resulte a la fecha de la celebración del contrato será abonado en unión de las cantidades correspondientes al primer semestre natural que haya de satisfacer.

b) El tipo de subasta es el que se consigna a la terminación de la descripción de cada una de las fincas.

c) El arrendatario deberá hacer suyos los frutos o las labores pendientes, indemnizando de su importe al Estado, al hacer el pago del primer semestre. El valor de las labores o frutos pendientes, se determinará mediante peritación, que llevará a efecto el funcionario técnico que designe el Delegado de Hacienda a propuesta de la Administración de Rentas Públicas.

d) La duración del arriendo será de CINCO AÑOS. Ningún arriendo continuará por tácita, pero a solicitud del arrendatario, formulada con tres meses antes por lo menos de la terminación del contrato, se podrá acordar la novación de éste, con las modificaciones que en su caso aconseje, en cuanto al precio, la consideración de las mejoras obtenidas en las respectivas fincas.

e) El arrendatario será responsable de los daños y perjuicios que por causas a él imputables se adviertan en la finca arrendada al finalizar su contrato, y para garantizar a tal efecto los derechos del Estado y poder hacer efectivas las responsabilidades por incumplimiento de dicho contrato, deberá consignar como fianza, en el acto de la celebración de la subasta de arrien-

do, al serle éste adjudicado provisionalmente, el importe de un semestre del mismo.

El importe de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del presente edicto, será abonado a prorrateo entre los adjudicatarios.

Astudillo 26 de Enero de 1955.
—El Recaudador, **Gaspar del Hoyo Polanco**.

Edicto de subasta de arrendamiento de fincas urbanas sitas en término municipal de Amusco

Don Gaspar del Hoyo Polanco, Recaudador de Contribuciones de la Zona 1.ª de Astudillo:

Hago saber: Que el día 18 de Febrero del año actual de 1955, a las once de la mañana y en la sala del Ayuntamiento de Amusco, se celebrará la SEGUNDA SUBASTA para el arrendamiento de las fincas que a continuación se describen, pertenecientes a la Hacienda por adjudicación que se la hizo en expedientes de apremio seguidos contra los deudores que asimismo se expresan; cuya subasta se ajustará a las prescripciones del R. D. de 1 de Julio de 1930, siendo presidida por el Recaudador, y asistido por un Concejal y el señor Secretario del Ayuntamiento.

Nombres de los deudores, descripción de las fincas y renta anual asignada

María Gómez Guerra: Un solar en la calle del General Mola, linda derecha Francisco Vigui, izquierda Sabila Polanco y espalda la misma, en 2'35 pesetas.

Silverio Heredia Aparicio: Una caseta en las Eras, linda derecha, izquierda y espalda eras del mismo. Hoy la lleva don Félix Ramos, vecino de Amusco, en 15 pesetas.

Dorotea Santiago Gaité: Una caseta en los Caños, linda derecha Emilio de la Plaza, izquierda Dorotea Santiago y frente la misma, en 27 pesetas.

Laureano Lorenzo Santos: Una casa en la calle Plasencia, linda derecha Hilario Antón, izquierda y fondo Román González, en 30 pesetas.

Juan Padilla Quirce: Una casa en la calle Caños, linda derecha Lino Varona, izquierda Pedro Merino y fondo Pascual Rojas. Hoy solar, en 30 pesetas.

Tomás Santoyo Rey: Un corral en la calle Labradores, linda derecha Joaquín Tamayo, izquierda Fructuoso Alcalde y fondo cercas. Hoy solar, en 7 pesetas.

Condiciones para la subasta

a) El precio del arriendo se abonará en metálico, por trimestres naturales, dentro del período voluntario de cobranza de cada trimestre. El importe de las fracciones de trimestre del arriendo que resulte a la fecha de la celebración del contrato, será abonado en unión de las cantidades correspondientes al primer trimestre a satisfacer.

b) El tipo para subasta es el de los dos tercios de la cantidad consignada como riqueza imponible a la terminación de la descripción de cada una de las fincas.

c) La duración del arriendo será de UN AÑO. Ningún arriendo continuará por tácita; pero a solicitud del arrendatario, formulada con tres meses antes por lo menos de la terminación del contrato se podrá acordar la novación de éste, con las modificaciones que en su caso aconseje en cuanto al precio, la consideración de las mejoras obtenidas en la respectiva finca.

d) El arrendatario será responsable de los daños y perjuicios que por causas a él imputables se adviertan en la finca arrendada al finalizar su contrato, y para garantizar a tal efecto los derechos del Estado y poder hacer efectivas las responsabilidades por incumplimiento de dicho contrato, deberá consignar, como fianza, en el acto de la celebración de la subasta de arriendo, al serle éste adjudicado provisionalmente, el importe de un trimestre del mismo.

e) El importe de la publicación del presente edicto, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Astudillo 26 de Enero de 1955.
—El Recaudador, *Gaspar del Hoyo Polanco*.

Edicto de subasta de arrendamiento de fincas rústicas sitas en término municipal de Amusco

Don Gaspar del Hoyo Polanco, Recaudador de Contribuciones de la Zona de Astudillo.

Hago saber: Que el día 18 de Febrero del año actual de 1955, a las once de la mañana y en la sala del Ayuntamiento de Amusco, se celebrará la SEGUNDA SUBASTA para el arrendamiento de las fincas que a continuación se describen, pertenecientes a la Hacienda por adjudicación que se la hizo en expediente de apremio seguidos contra los deudores que asimismo se expre-

san; cuya subasta se ajustará a las prescripciones del R. D. de 1 de Julio de 1930, siendo presidida por el Recaudador, asistido por un Concejal y el Sr. Secretario del Ayuntamiento.

Nombres de los deudores, descripción de las fincas y renta asignada

Francisco Aguado Pastor: Una tierra en el polígono 37 y parcela 96, al pago Fuente-mimbres, de 26'01 áreas, linda Norte Marcelino Carrera, Este y Sur Honorable Pastor y Oeste término de San Cebrián, en 14'30 pesetas.

Eustaquio Rodríguez Sanchez: Tierra al pago Valdeverano, de 21'55 áreas, linda Norte Catalina Santoyo, Este Mariano García, Sur y Oeste Catalina Santoyo. En la fecha de adjudicación, polígono 11 y parcela 132. Hoy unida a la parcela 5 del polígono 6, de la propiedad de Catalina Santoyo Pastor, en 19'53 pesetas.

Herminio Sánchez García: Tierra al pago Vezados, de 41'11 áreas, linda Norte Gil Mediavilla, Este Mariano Sánchez, Sur Eduardo Díez y Oeste Estado. En la fecha de la adjudicación, polígono 1 y parcela 74. Hoy polígono 1 y parcela 15. Catastrada a nombre de Mariano Sánchez García, de Piña de Campos, en 4'07 pesetas.

Mariano Valles Gómez (Guerra): Finca al pago Veronilla, de 43'16 áreas, linda Norte río Ucieza, Este camino, Sur Juan y Oeste María Vega Brágimo. En la fecha de la adjudicación, polígono 23 y parcela 96. Hoy polígono 31 y parcela 24, de la propiedad de Capellanía de Virgen de las Fuentes, cultivada sin pago, renta por el Ermitaño, en 68'44 pesetas.

Condición para la subasta

a) El precio del arriendo se abonará en metálico, por semestres naturales. El precio deberá ser satisfecho dentro del período voluntario de recaudación del primer trimestre de cada semestre.

El importe de las fracciones de semestre del arriendo que resulte a la fecha de la celebración del contrato será abonado en unión de las cantidades correspondientes al primer semestre natural que haya de satisfacer.

b) El tipo de la subasta es el de los dos tercios del tipo consignado como RENTA, al final de la descripción de cada una de las fincas.

c) El arrendatario deberá hacer suyos los frutos o las labores pendientes, indemnizando de su importe al Estado, al hacer el

pago del primer semestre. El valor de las labores o frutos pendientes, se determinará mediante peritación, que llevará a efecto el funcionario técnico que designe el Delegado de Hacienda a propuesta de la Administración de Rentas Públicas.

d) La duración del arriendo será de CINCO AÑOS. Ningún arriendo continuará por tácita; pero a solicitud del arrendatario, formulada con tres meses antes por lo menos de la terminación del contrato, se podrá acordar la novación de éste, con las modificaciones que en su caso aconseje en cuanto al precio la consideración de las mejoras obtenidas en la respectiva finca.

e) El arrendatario será responsable de los daños y perjuicios que por causas a él imputables se adviertan en la finca arrendada al finalizar su contrato, y para garantizar a tal efecto los derechos del Estado y poder hacer efectivas las responsabilidades por incumplimiento de dicho contrato, deberá consignar como fianza, en el acto de la celebración de la subasta de arriendo, al serle éste adjudicado provisionalmente, el importe de un semestre del mismo.

El importe de la publicación presente edicto, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, será de cuenta a prorrato entre los adjudicatarios.

Astudillo 26 de Enero de 1955.
—El Recaudador, *Gaspar del Hoyo Polanco*.

Administración Municipal

Villoldo

EDICTO

Aprobado por la Corporación municipal el reparto girado como arbitrio especial para abonar el 25 por 100 de las obras de defensa, que en el río Carrión está realizando la Confederación Hidrográfica del Duero, sobre las fincas particulares beneficiadas con estas obras, se expone al público por el plazo de quince días, para oír reclamaciones por los propietarios de las mismas.

Pasado este plazo no se admitirá ninguna, y se procederá a su cobro seguidamente.

Villoldo 18 de Enero de 1955.
—El Alcalde, *Mariano Hervás*.

EDICTO

En virtud del Decreto de 6 de Octubre pasado, sobre unificación fiscal de los vinos comunes o de pastos y Circular del Servi-

cio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, de 11 de referido Octubre, dictando normas para la tramitación del presupuesto para el ejercicio del 1955, la Corporación municipal, por acuerdo unánime ha procedido a rectificar ciertas ordenanzas fiscales aprobadas con anterioridad, de las que se ha hecho desaparecer el gravamen que venía pisando sobre los vinos comunes o de pasto habiéndose adicionado a la de «bebidas espirituosas y alcoholes», una complementaria para la aplicación de la única imposición municipal autorizada sobre dichos vinos comunes o de pasto.

Y con objeto de que puedan presentarse sobre dicho acuerdo las reclamaciones que se estimen pertinentes, conforme a lo que previene el artículo 694 de la vigente Ley de Régimen Local por personas interesadas y Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas y sus Delegaciones Provinciales, queda de manifiesto al público dicho acuerdo en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días.

Villoldo 15 de Enero 1955.—
El Alcalde, *Mariano Hervás*.

Bárcena de Campos

EDICTO

Por el acuerdo de este Ayuntamiento, el día 25 de Febrero próximo y hora de las once, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, tendrá lugar en el salón de Actos de la casa Consistorial la subasta de treinta chopos con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

El tipo de subasta es de ocho mil quinientas pesetas y se celebrará por el sistema de pujas a la llana, debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta depositar previamente en la Caja municipal el importe del 5 por 100 del importe de la tasación.

Solamente podrán tomar parte en la subasta los poseedores de los certificados A, B y C, a que hace referencia la orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 3 de Julio de 1948 y Decreto de 4 de Agosto de 1952.

El importe de este anuncio será de cuenta del rematante adjudicatario.

Bárcena de Campos 25 de Enero de 1955.— El Alcalde, *P. Franco*.

Imprenta Provincial. — PALENCIA